

**DOCTORA  
ANGELICA MARIA SABIO  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA.  
E. S. D.**

**REF: EXPEDIENTE No. 2.019-00215-00  
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE .  
DEMANDANTE: JORGE ELIECER ZAMORA.  
DEMANDADA: LUZ MARINA AMAYA**

**LUZ MARINA AMAYA**, mayor de edad, con residencia en la calle 9ª. No. 4-58 Barrio Centro de Apulo Cundinamarca, Cel. 3108363055, bajo la gravedad del juramento manifiesto que no poseo Correo electrónico, identificada con **C.C. No. 20´871.192 de Apulo**, obrando en mi calidad de Demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto a Usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente a los Abogados **JORGE ALBERTO PEDRAZA VELASCO**, mayor de edad, con domicilio en la calle 8ª. No. 19-88 Oficina 201 de La Mesa, Cels. 3043319176, 3138782665, Correo Electrónico, [ASESORIASJURIDICASINTEGRADAS2014@hotmail.com](mailto:ASESORIASJURIDICASINTEGRADAS2014@hotmail.com), identificado con **C.C. No.19´471.130 de Bogotá**, portador de la **T.P. de Abogado No. 66.418** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como principal y **Ma. SOLEDAD LESMES DE CORREDOR**, mayor de edad, con domicilio en la Calle 8ª. No. 19-88 Oficina 201 del La Mesa y/o en la Avenida Jiménez No. 9-43 Oficina 304 de esta ciudad, Cel. 3102443214, Correo Electrónico [malulesmes@hotmail.com](mailto:malulesmes@hotmail.com), identificada con la **C.C. No. 41´384.160 de Bogotá**, portadora de la **T.P. de Abogada No. 31.376** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación contesten la demanda, haciendo valer mis derechos durante todo el trámite.

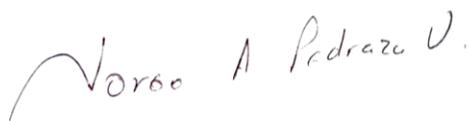
Mis apoderados están expresamente facultados para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, pedir y aportar pruebas, interponer recursos y demás facultades propias para el cumplimiento del mandato de conformidad al Art. 77 del C. G. del P.

Sírvase Señora Juez, reconocerle personería a los Abogados **JORGE ALBERO PEDRAZA VELASCO** y **Ma. SOLEDAD LESMES DE CORREDOR** para los fines del presente poder.

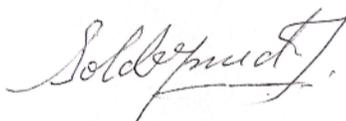
De la Señora Juez, atentamente,

**LUZ MARINA AMAYA**  
C.C. No. 20'871.192 de Apulo.

**ACEPTAMOS:**



**JORGE ALBERO PEDRAZA VELASCO**  
C.C. No.19'471.130 de Bogotá  
T.P. No. 66.418 del C. S. de la J.



**Ma. SOLEDAD LESMES DE CORREDOR**  
C.C. No. 41'384.160 de Bogotá  
T.P. No. 31.376 del C. S. de la J.

**DOCTORA  
ANGELICA MARIA SABIO  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA.  
E. S. D.**

**REF: EXPEDIENTE No. 2.019-00215-00  
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE .  
DEMANDANTE: JORGE ELIECER ZAMORA.  
DEMANDADA: LUZ MARINA AMAYA**

**JORGE ALBERTO PEDRAZA VELASCO**, mayor de edad, con domicilio en la calle 8ª. No. 19-88 Oficina 201 de La Mesa, Cels. 3043319176, 3138782665, Correo Electrónico [ASESORIASJURIDICASINTEGRADAS2014@hotmail.com](mailto:ASESORIASJURIDICASINTEGRADAS2014@hotmail.com), identificado con **C.C. No.19'471.130 de Bogotá**, portador de la **T.P. de Abogado No. 66.418** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como principal y **Ma. SOLEDAD LESMES DE CORREDOR**, mayor de edad, con domicilio en la Calle 8ª. No. 19-88 Oficina 201 del La Mesa y/o en la Avenida Jiménez No. 9-43 Oficina 304 de esta ciudad, Cel. 3102443214, correo electrónico [malulesmes@hotmail.com](mailto:malulesmes@hotmail.com), identificada con la **C.C. No. 41'384.160 de Bogotá**, portadora de la **T.P. de Abogada No. 31.376** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nuestra calidad de apoderados Judiciales de la Señora **LUZ MARINA AMAYA**, parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente nos permitimos dar contestación de la demanda en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS:**

**AL PRIMER HECHO:** Es cierto, por cuanto en el infolio se aportó la Escritura 3983 del 7 de Octubre de 1.992, así como su respectivo Certificado de Libertad y Tradición, por lo demás nos atemos a lo que se pruebe.

**AL SEGUNDO HECHO:** Es cierto que el señor **MAXIMILIANO ZAMORA** reside en USA, y venía muy esporádicamente, y le daba expresas facultades a nuestra representada como arrendar, hacer mejoras, pagar impuestos, solicitar servicios como si fuera la dueña, además que los días que estaba en Apulo mantenía relaciones sexuales con ella, me atengo a lo que se pruebe.

**AL TERCER HECHO:** **No es cierto**, por cuanto el señor **MAXIMILIANO** nunca realizo arreglos al inmueble, y si dejo en

posesión libre para que hiciera todo lo relacionado con el inmueble sin ninguna limitación, como lo ha hecho por más de treinta (30) años en forma continua e ininterrumpida, por tal razón nos atenemos a lo que se pruebe..

**AL CUARTO HECHO: No es cierto, me atengo a lo que se pruebe.**

**AL QUINTO HECHO: No** es cierto, por cuanto el demandante si la había autorizado desde hace más de 30 años para hacer mejora locativas, pagar impuestos, arrendar y otros para sufragar los gastos que demandaba el manejo de inmueble, me atengo a lo que se pruebe.

**AL SEXTO HECHO: No** es cierto, por tal razón nos atenemos a lo que se pruebe.

**AL SEPTIMO HECHO:** Es cierto respecto a que mi representada inicio un proceso de pertenencia, el cual el Tribunal Superior de Cundinamarca decreto una nulidad, a partir del auto admisorio de la demanda, proceso que se encontraba archivado, y los suscritos pagaron el desarchivo para continuar con el proceso de pertenencia, pero desafortunadamente al otro día cerraron los Juzgados por la Pandemia, nos atenemos a lo que se pruebe.

**AL OCTAVO HECHO:** Es cierto respecto a la poder otorgado por el demandante a su hijo, quien en forma atrevida quiso sacar a las malas a mi representada, quien realmente ha detentado la posesión quieta pacífica e ininterrumpida, hasta cuando llego el hijo del demandante a cometer toda clase de atropellos y sin ajustarse a las realidad, pues mi mandante reitero que por más de 30 años su actuar ha sido de buena fe, nos atenemos a lo que se pruebe.

**AL NOVENO HECHO: No** es cierto, por cuanto mi mandante si es y ha sido poseedora de buena fe, quien ha vivido en el predio objeto de la reivindicación desde el año 1.990 hasta la fecha, ejerciendo actos de señora y dueña. Además que no se puede desconocer que la Ley siempre amparara y protegerá la posesión como lo establece el artículo 768 y ss. **del C.C. Por tal razón nos atenemos a lo que se pruebe.**

**AL DECIMO HECHO:** Eso fue una mala fe de los demandantes tratando de hacerla caer en la trampa, aprovechándose de que nuestra poderdante en una persona muy ingenua sin nada de malicia y es cierto respecto a la nuestra mandante le tenía arrendado desde hacía 8 años un local al señor **JIMMY OCTAVIO RODRIGUEZ FONSECA**, y del producto del arriendo ella cancelaba servicios, impuestos que ha cancelado por más de 30 años, por tal razón nos atenemos a lo que se pruebe.

**AL DECIMO PRIMER HECHO:** No es cierto, nos atenemos a lo que se pruebe.

**AL DECIMO SEGUNDO HECHO:** Es cierto que el señor **JORGE ELIECER ZAMORA**, en forma arbitraria trajo al señor **LUIS EDUARDO ORTIZ**, quien en forma atrevida quiso sacar a la calle a nuestra mandante sin consideración e irrespetándola ,cerrándole la entrada a su casa donde ha vivido por más de 30 años ininterrumpidos, en forma quieta y pacífica, nos atenemos a lo que se pruebe.

**AL DECIMO TERCER HECHO:** Es cierto, nos atenemos a lo que se pruebe.

**AL DECIMO CUARTO HECHO:** No es cierto que se pruebe.

**AL DECIMO QUINTO HECHO:** La Ley ampara la posesión que ha detentado nuestra mandante por más de 30 años, en forma quieta pacífica e ininterrumpida, que se pruebe.

### **A LAS PRETENSIONES**

A las pretensiones me opongo a todas y cada una de ellas de conformidad con los medios exceptivos que formulamos dentro de este escrito y por carecer del derecho invocado, así como por **CARECER** de derecho claro, valido y jurídico para la exigibilidad de la pretensión impetrada y ser contradictoria e indebida su petición de demanda.

#### **EXCEPCIONES:**

En tiempo procesal me permito formular las siguientes:

#### **EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO:**

##### **1) PRESCRIPCION Y/O CADUCIDAD DE LA ACCION INCOADA.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 972 siguientes y concordantes al caso que nos ocupa del Código Civil Colombiano, que nos gobierna **DISPONE:**

### **TITULO XIII**

#### **DE LAS ACCIONES POSESORIAS**

**ARTICULO 972. ACCIONES POSESORIAS.** . Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos.

**ARTICULO 976. PLAZOS DE PRESCRIPCION.** Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella.

Las que tienen por objeto recuperarla expiran al cabo de un año completo, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido.

Si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, se contará este año desde el último acto de violencia, o desde que haya cesado la clandestinidad. Las reglas que sobre la continuación de la posesión se dan en los artículos **778, 779 y 780** se aplican a las acciones posesorias.

**ARTICULO 984. DERECHO DE RESTABLECIMIENTO POR DESPOJO.** Todo el que violentamente ha sido despojado, sea de la posesión, sea de la mera tenencia, y que por poseer a nombre de otro, o por no haber poseído bastante tiempo, o por otra causa cualquiera, no pudiere instaurar acción posesoria, tendrá, sin embargo, derecho para que se restablezcan las cosas en el estado en que antes se hallaban, sin que para esto necesite probar más que el despojo violento, ni se le pueda objetar clandestinidad o despojo anterior. Este derecho prescribe en seis meses.

Restablecidas las cosas y asegurado el resarcimiento de daños, podrán intentarse por una u otra parte las acciones posesorias que correspondan.

- 1) De conformidad con las normas en precedencia, tenemos que es sustancialmente claro que las acciones objeto de esta acción procesal prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de embarazo o molestia o embarazo inferido a ella, tal como lo reseña el artículo 976 de la obra en cita.
- 2) Ahora bien, en tratándose, que en nuestro sentir sería el caso que nos ocupa, del **DERECHO DE RESTABLECIMIENTO POR DESPOJO**, nos dice el artículo 984 de la obra en cita que ese derecho prescribe en seis meses.
- 3) En uno u otro caso, tenemos que la acción en referencia desborda los límites establecidos en la susodicha normatividad, de una parte por los plazos allí indicados y de otra por cuanto mi mandante viene ejerciendo u ocupando el inmueble en posesión regular, quieta, tranquila y pacífica con ánimo de señora dueña desde tal como se precisa en el capítulo de hechos de la demanda de **PERTENENCIA** que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de la Mesa, bajo el radicado 2012-243-
- 4) Esta situación fáctica no la desconoce el actor, toda vez que en la referida acción de **PERTENENCIA** que nuestra mandante instaura sobre el mismo inmueble ante el Juzgado Civil del Circuito de la Mesa, actuó el mismo actor y por ello es temerario lo afirmado por el en el punto séptimo del capítulo de hechos

esta demanda, ya que ese proceso el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA**, decreto una **NULIDAD** y el Juzgado dispuso continuar tal acción en cumplimiento y obediencia a tal ordenamiento. Esta acción está vigente y el actor lo sabe y temeraria y malintencionadamente lo oculta y/o tergiversa en esta acción.

- 5) No solo es condecorador de esa acción que de suyo implica y conlleva el hecho que nuestra mandante está en posesión del inmueble desde hace mucho tiempo más del tiempo que contemplan las normas citadas del código civil, sino que además existe otro proceso que el aquí actor inicio ante el mismo Juzgado Civil del Circuito de la Mesa, **UN PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO** contra mi mandante el cual tiene su radicado 2012-004 y que dicha agencia judicial le denegó.
- 6) Por la naturaleza misma de las dos acciones y lo allí resuelto, no es cierto que el Juzgado Civil del Circuito de la Mesa, haya determinado en esas dos acciones que mi mandante no tenía la posesión., pues en la Pertenencia se declaró una nulidad procesal y en la otra simplemente denegaron las pretensión del demandante que es en mismo que instaura nuevamente esta acción de **RECUPERACION POR OCUPACION DE HECHO**, cuando ya mediante una **ACCIÓN ORDINARIA DE REIVINDICACIÓN SU PRETENDIDO DERECHO LE FUE DENEGADO** y si lo fue en el año 2012, estamos frente a más de un año, **demostrado**, que nuestra mandante ocupa como poseedora dicho inmueble.
- 7) Estimo que estas dos situaciones procesales me llevan indubitablemente a afirmar que no le asiste derecho sino y que además tal pretensión es temeraria y de mala fe como se pedirá en este mismo proceso.
- 8) Es tan ostensible este hecho que presumo que por tales razones no preciso la clase de proceso y de otra estructura delirantemente unas acciones policivas y unas difusas conciliaciones para hacer creer que mi mandante recientemente está poseyendo el inmueble, Es inaudito.
- 1) En tal sentido el tiempo dado o señalado por la ley para la prescripción y/o caducidad o extinción del derecho de esta acción de un año y/o seis meses, se supera y desborda, razón por la cual ha de ser denegado su pretensión, declarando probada esta excepción.

## 2) TEMERIDAD O MALA FE.

El basamento de esta excepción es.

- 1) Conforme a lo antes referenciado y en armonía con lo puntualizado en la anterior excepción, tenemos que el actor tenía pleno conocimiento que mi mandante ocupa como

- poseedora regular, con ánimo de señora y dueña tal inmueble mucho más de un año, dadas las dos acciones llevadas ante el Juzgado Civil del Circuito de la Mesa, que en su misma demanda reconoce y acepta, lo cual nos lleva a la configuración de este medio exceptivo, previsto en el artículo 79 de la Codificación General del proceso,
- 2) Es tan ostensible y notorio estos hechos que desde ya solicito la prosperidad de esta excepción.

## **PRUEBAS**

- 1) **LA ACTUACIÓN PROCESAL.**
- 2) **INTERROGATORIO DE PARTE** al demandante o actor en forma oral sobre los hechos de la demanda y su contestación en audiencia, cuya fecha y hora señalara su Juzgado.
- 3) **TESTIMONIAL.** Solicito disponer que se recepcionen los testimonios de:  
**RAUL GOMEZ ORJUELA**, quien recibirá notificaciones en la carrera 7ª. No. 2-187 Barrio Las Quintas de Apulo.  
**LILIA MARIA LIEVANO ROSARIO**, quien recibirá notificaciones en la calle 9ª. No. 4-15 Barrio Centro de Apulo.  
**AURORA OVALLE BONILLA**, quien recibirá notificaciones en la carrera 4ª. No. 6-02 Barrio Gaitán de Apulo.  
**JIMMY RODRIGUEZ**, quien recibirá notificaciones en la carrera 5ª. No. 6-137 Barrio Gaitán de Apulo.  
Personas quienes depondrán sobre todo lo que les conste en relación con los hechos de la demanda y concretamente sobre el tiempo de posesión y actos realizados en el predio relacionado en este proceso.
- 4) **PRUEBA TRASLADADA.** Solicito disponer que se libre oficio al Juzgado Civil del Circuito de la Mesa, a fin de que a mi costa y para este proceso, se allegue copia autentica de todo lo actuado en el proceso de **PERTENENCIA** que allí cursa bajo **el radicado 2538631030012012-00243-00**, siendo demandante mi poderdante contra el demandado Maximiliano Zamora
- 5) **DOCUMENTAL PRUEBA TRASLADADA.** Solicito disponer que se libre oficio al Juzgado Civil del Circuito de la Mesa, a fin de que a mi costa y para este proceso, se allegue copia autentica de todo lo actuado en el proceso de **ORDINARIO REIVINDICATORIO** que allí curso bajo **el radicado 2538631030012012-0004-00**, siendo demandante Maximiliano Zamora contra nuestra mandante **LUZ MARINA ZAMORA.**

## **COMPETENCIA**

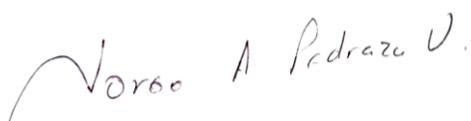
Es Usted Señora Juez, competente para conocer de esta excepción, en virtud de estar conociendo del proceso a donde se formulan.

Respetuosamente solicito al Despacho que se condene en costas y perjuicios al actor al declarar la prosperidad de estas excepciones.

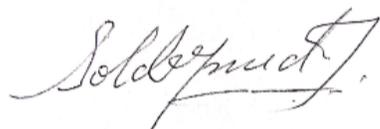
### **NOTIFICACIONES**

Las del actor y su apoderado en las direcciones aportadas por ellos en la demanda

**De la Señora Juez, atentamente,**



**JORGE ALBERO PEDRAZA VELASCO**  
**C.C. No.19'471.130 de Bogotá**  
**T.P. No. 66.418 del C. S. de la J.**



**Ma. SOLEDAD LESMES DE CORREDOR**  
**C.C. No. 41'384.160 de Bogotá**  
**T.P. No. 31.376 del C. S. de la J.**